

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 785/

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
Radicación: **760013103018-2022-00262-00**
Demandante: **HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO**
Demandado: **JOSÉ RICARDO POMENTA GONZALEZ**

Revisada la presente demanda Verbal de Rendición provocada de cuentas, instaurada por el señor HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ RICARDO POMENTA GONZALEZ, en su calidad de representante legal de la entidad HOME ELECTRIC, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el acápite de pruebas y anexos, si bien el apoderado actor manifiesta haber aportado el audio de la audiencia que se llevó a cabo dentro de la solicitud de prueba extraprocésal que se llevó a cabo en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No 760013103003-2022-00051-00, no permite su visualización.
- 2.** Así mismo, se echa de menos el acta de la audiencia celebrada el día 17 de septiembre del presente año en el Juzgado antes referido.
- 3.** No se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
- 4.** La cuantía no se encuentra estimada de manera razonada pues no se explican por sí mismos los montos que se relacionan tales como acreencias laborales, el fundamento de los rendimientos sobre los aportes, entre otros que constituyen la pretensión.
- 5.** En el acápite de notificaciones no se cuenta con dirección para la notificación personal del demandante, solo se relaciona la del apoderado.
- 6.** Ni el poder ni la demanda cumplen con el requisito de señalar el domicilio o, cuando menos, la residencia del poderdante.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes

señaladas, so pena de rechazo.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC